

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: SONECOB JUDICIAL <notificacionesjudiciales@sonecob.com>
Enviado el: jueves, 3 de febrero de 2022 1:19 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: JENNIFFER LOPEZ SOSA; ANDRES JULIAN PORTILLO ARIAS; Laura Alejandra Briceño Lobera
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de MICHAEL STIVEN FIGUEROA GOMEZ vehículo Placas FOR-544 ** PROCESO 202000459
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION 202000459.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria Instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **MICHAEL STIVEN FIGUEROA GOMEZ** vehículo Placas **FOR-544**

Exp. No. 110014003019-**202000459**-00

JORGE PORTILLO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.399.212 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **102.717** del C.S. de la J., mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, en calidad de Apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto de fecha 28 de enero de 2022 fijado en estado 31 de enero de 2022, para lo cual me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. Conforme se ordenó en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el juzgado en numeral segundo **DECRETO** la aprehensión del vehículo identificado con placas **FOR-544**.
2. Con ocasión a esta orden se retiró de la secretaria del juzgado el OFICIO DE APREHENSIÓN No. 1159, el cual se encuentra dirigido a POLICÍA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, con fecha de elaboración 26 de octubre del año 2020; me permito anexar a la presente constancia con sello de radicado en fecha 12 de noviembre del año 2020.

Por lo anterior, **no existe ninguna carga procesal** que se encuentre pendiente por la parte demandante, ya que dicho oficio se encuentra debidamente radicado ante la autoridad competente tal y como se evidencia en documento adjunto.

Ahora bien, lo único que está pendiente, es la noticia de la captura por cuenta de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, en cuyo caso, la única carga que recaería sobre la demandante sería la solicitud de la entrega del bien dado en garantía; sin embargo, al no haberse materializado aun la captura del vehículo, no resulta procedente para el trámite en cuestión ninguna solicitud diferente o adicional a la captura del bien dado en garantía.

2. En cuanto al auto de fecha 28 de enero de 2022, me permito aclarar que lo que se busca con la Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, **es única y exclusivamente**

recuperar el bien dado en Garantía, por lo que en el presente asunto **NO RESULTA PROCEDENTE** dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. numeral segundo, toda vez que no existe ninguna carga procesal que se encuentre pendiente por la parte demandante.

Ahora bien, con la finalidad de establecer la legalidad de la actuación surtida en los términos anotados, conviene citar el texto de la norma en al que se apoyó la misma, esto es, el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."* (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la solicitud elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, su despacho ordeno la aprehensión del vehículo de placa FOR-544 mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y en cumplimiento del mismo, ordeno la elaboración del oficio dirigidos a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores, cumpliendo el despacho con la carga procesal correspondiente.

Habiéndose elaborado el oficio correspondiente, la carga procesal se trasladó GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a quien correspondía dar trámite al oficio en aras de materializar la medida cautelar solicitada, la misma que fue cumplida en su totalidad, toda vez que el oficio No. 1159 mediante el cual se ordena por parte de su despacho la Aprehensión Material del vehículo identificado con placa FOR-544, fue radicado en la entidad correspondiente el día 12 de noviembre de 2020. (se junta constancia de radicado).

Pues bien, descendiendo al presente asunto, se tiene que, no queda por parte de la demandante ninguna carga procesal pendiente, toda vez que al radicar la orden de Aprehensión Material ante SIJIN, la carga se traslada a esa entidad, la cual es responsable de aprehender el vehículo y ponerlo a disposición de HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de su despacho.

En estas condiciones, es claro que la decisión contenida en el auto de fecha 28 de enero de 2022, por el cual se da aplicación al artículo 317 " terminación por desistimiento tácito", no se encuentra ajustado a la ley, o lo que es lo mismo, se constituye en un "auto ilegal".

Al hacer referencia a estas providencias ilegales, nuestra jurisprudencia ha señalado que:

*"... No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **TAMBIÉN LO ES QUE LAS PROVIDENCIAS ILEGALES NO TIENEN EJECUTORIA POR SER DECISIONES QUE PUGNAN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.***

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación^[1] que ha sido del criterio de **QUE LOS AUTOS EJECUTORIADOS, QUE SE ENMARCAN EN LA EVIDENTE O PALMARIA ILEGALIDAD, NO SE CONSTITUYEN EN LEY DEL PROCESO NI HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA.***

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"^[2].

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial^[3], está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia...."

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el auto que requiere por so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P. (terminación por desistimiento tácito), verdaderamente PUGNA con el ordenamiento jurídico en el cual pretende apoyarse, razón que resulta suficiente, según quedó anotado, para declarar su ilegalidad, y en su lugar, continuar con el trámite propio del proceso.

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho:

1. REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que informe el estado actual del Oficio No. 1159 de fecha 26 de octubre de 2020, el cual fue radicado el día 12 de noviembre de 2020 tal y como se evidencia en documento adjunto y que a la fecha no se ha inmovilizado o aprehendido el rodante de placas FOR-544
2. Se revoque el auto de fecha 28 de enero de 2022 y en su lugar se ordene dejar sin efecto y valor, **por cuanto la norma no es aplicable a las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.**

Aunado a lo anterior el Oficio de Aprehensión se encuentra debidamente radicado ante SIJIN, tal y como se mencionó en el presente escrito y documento adjunto.

Cordialmente,

JORGE PORTILLO FONSECA

C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.

APODERADO

Teléfono: 1-7443644

Dirección: Carrera 13 A No 34 – 55 PISO 5° - Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sonecob.com

lapl

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria Instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **MICHAEL STIVEN FIGUEROA GOMEZ** vehículo Placas **FOR-544**

Exp. No. 110014003019-202000459-00

JORGE PORTILLO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.399.212 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **102.717** del C.S. de la J., mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, en calidad de Apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto de fecha 28 de enero de 2022 fijado en estado 31 de enero de 2022, para lo cual me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. Conforme se ordenó en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el juzgado en numeral segundo **DECRETO** la aprehensión del vehículo identificado con placas **FOR-544**.

2. Con ocasión a esta orden se retiró de la secretaria del juzgado el OFICIO DE APREHENSIÓN No. 1159, el cual se encuentra dirigido a POLICÍA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, con fecha de elaboración 26 de octubre del año 2020; me permito anexar a la presente constancia con sello de radicado en fecha 12 de noviembre del año 2020.

Por lo anterior, **no existe ninguna carga procesal** que se encuentre pendiente por la parte demandante, ya que dicho oficio se encuentra debidamente radicado ante la autoridad competente tal y como se evidencia en documento adjunto.

Ahora bien, lo único que está pendiente, es la noticia de la captura por cuenta de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, en cuyo caso, la única carga que recaería sobre la demandante sería la solicitud de la entrega del bien dado en garantía; sin embargo, al no haberse materializado aun la captura del vehículo, no resulta procedente para el trámite en cuestión ninguna solicitud diferente o adicional a la captura del bien dado en garantía.

2. En cuanto al auto de fecha 28 de enero de 2022, me permito aclarar que lo que se busca con la Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, es única y exclusivamente recuperar el bien dado en Garantía, por lo que en el presente asunto **NO RESULTA PROCEDENTE** dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. numeral segundo, toda vez que no existe ninguna carga procesal que se encuentre pendiente por la parte demandante.

Ahora bien, con la finalidad de establecer la legalidad de la actuación surtida en los términos anotados, conviene citar el texto de la norma en al que se apoyó la misma, esto es, el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la solicitud elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, su despacho ordeno la aprehensión del vehículo de placa FOR-544 mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y en cumplimiento del mismo, ordeno la elaboración del oficio dirigidos a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores, cumpliendo el despacho con la carga procesal correspondiente.

Habiéndose elaborado el oficio correspondiente, la carga procesal se trasladó GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a quien correspondía dar trámite al oficio en aras de materializar la medida cautelar solicitada, la misma que fue cumplida en su totalidad, toda vez que el oficio No. 1159 mediante el cual se ordena por parte de su despacho la Aprehensión Material del vehículo identificado con placa FOR-544, fue radicado en la entidad correspondiente el día 12 de noviembre de 2020. (se junta constancia de radicado).

Pues bien, descendiendo al presente asunto, se tiene que, no queda por parte de la demandante ninguna carga procesal pendiente, toda vez que al radicar la orden de Aprehensión Material ante SIJIN, la carga se traslada a esa entidad, la cual es responsable de aprehender el vehículo y ponerlo a disposición de HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de su despacho.

En estas condiciones, es claro que la decisión contenida en el auto de fecha 28 de enero de 2022, por el cual se da aplicación al artículo 317 "terminación por desistimiento tácito", no se encuentra ajustado a la ley, o lo que es lo mismo, se constituye en un "auto ilegal".

Al hacer referencia a estas providencias ilegales, nuestra jurisprudencia ha señalado que:

"... No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al

Sistema de Información, **TAMBIÉN LO ES QUE LAS PROVIDENCIAS ILEGALES NO TIENEN EJECUTORIA POR SER DECISIONES QUE PUGNAN CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.**

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹ que ha sido del criterio de **QUE LOS AUTOS EJECUTORIADOS, QUE SE ENMARCAN EN LA EVIDENTE O PALMARIA ILEGALIDAD, NO SE CONSTITUYEN EN LEY DEL PROCESO NI HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA.***

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"².

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial³, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia...."

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el auto que requiere por so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P. (terminación por desistimiento tácito), verdaderamente PUGNA con el ordenamiento jurídico en el cual pretende apoyarse, razón que resulta suficiente, según quedó anotado, para declarar su ilegalidad, y en su lugar, continuar con el trámite propio del proceso.

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho:

1. REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que informe el estado actual del Oficio No. 1159 de fecha 26 de octubre de 2020, el cual fue radicado el día 12 de noviembre de 2020 tal y como se evidencia en documento adjunto y que a la fecha no se ha inmovilizado o aprehendido el rodante de placas FOR-544

2. Se revoque el auto de fecha 28 de enero de 2022 y en su lugar se ordene dejar sin efecto y valor, **por cuanto la norma no es aplicable a las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo, conforme a lo**

previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Aunado a lo anterior el Oficio de Aprehensión se encuentra debidamente radicado ante SIJIN, tal y como se mencionó en el presente escrito y documento adjunto.

Atentamente,

JORGE PORTILLO FONSECA

C.C. N° 52.707.919 de Bogotá D.C.

T.P. N° 291.286 del C.S. de la J.

notificacionesjudiciales@sonecob.com



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Pago Directo No. 2020-00459 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y en atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra Michael Steven Figueroa Gómez.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa FOR-544, para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a con el fin de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en uno de los sitios relacionados en el escrito de solicitud, esto es, **parqueaderos PODER LOGISTICO S.A.S o SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S.**

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER personaría a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Alu Rep

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 80 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

Michael Estiven Figueroa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 26 DE 2020
OFICIO No.1159

Señores
POLICÍA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES SIJIN
Ciudad.-

REF: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
NO.11001400301920200045900 DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600518946 CONTRA
MICHAEL STEVEN FIGUEROA GÓMEZ C.C.1.070.979.252.

Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto del 14 de septiembre del año 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se **ORDENO** la aprehensión del vehículo de placas **FOR-544** de propiedad de la demandada.

En consecuencia sírvanse proceder de conformidad y con el fin de garantizar la medida, la autoridad correspondiente pondrá a disposición de la entidad demandante en alguno de estos parqueaderos PODER LOGISTICO S.A.S. KILOMETRO 1.5 VIA BOGOTÁ-MOSQUERA TELEFONO 3102575946 o SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. CALLE 20 B No.43 A – 60 BODEGAS 4 Y 5 TELEFONO 3102832749

Atentamente,


JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO



AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO.-

Im

